

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 133/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/554/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/568/2018.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/554/2019**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la parte actora el **C.**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **quince de febrero del dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/568/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Acapulco, Guerrero, con fecha **ocho de octubre del dos mil dieciocho**, el **C.**, demandó la nulidad del acto impugnado consistente en: **“a) El ilegal e indebido cobro por la cantidad de \$32,788.00 (treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y lo que se siga generando, por supuestos consumos de agua, drenaje y saneamiento, los cuales fueron cortados desde el año dos mil trece. Y que hasta la fecha no se cuenta con los servicios antes mencionados.”** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciocho de octubre del dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/568/2018**, se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a la autoridad demandada **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**. En el mismo auto se le concedió la suspensión del acto impugnado.

3.- Por auto de fecha **veintidós de noviembre del dos mil dieciocho**, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO**, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **diecisiete de enero del dos mil diecinueve**, fue llevada a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha **quince de febrero del dos mil diecinueve** la Magistrada Instructora **emitió sentencia definitiva** mediante la cual **declaró sobreseer** el juicio, de conformidad con el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia la parte actora del presente juicio, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con **fecha doce de marzo del dos mil diecinueve**; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/554/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, 3, 4, 21 fracción II y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, la parte actora **C.-----**, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, acto que es de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos del expediente **TJA/SRA/II/568/2018**, con fecha **quince de febrero del dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, en la que declaró el sobreseimiento del juicio, y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso Recurso de Revisión con expresión de agravios recibido en la Sala Regional de origen con fecha **dieciséis de marzo del dos mil diecinueve**, con lo cual se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 21 fracción II a Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y 218, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los que se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a foja **80** que la sentencia definitiva fue notificada a la parte actora el día **cinco de marzo del dos mil diecinueve**, por lo que el término para la interposición del Recurso de Revisión comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, del día **seis**

al doce de marzo del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de lo Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja **14** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día **doce de marzo del dos mil diecinueve**, según consta en autos en el folio **02** del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el revisionista debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO:

PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CAUSA:

EL CONSIDERANDO TERCERO, QUE DIO ORIGEN AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE; en la que se solicita sea reconsiderada por esa Sala Superior, la cual a la letra dice:

“...(sic). TERCERO.- por cuestión de método procesal, en razón de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y por vinculación argumentativa, se efectúa el análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, en la que sostuvo que el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo por lo que no constituye un acto de autoridad, por lo que surte la causal de improcedencia del artículo 78 fracciones II, IX, y VI del citado Código de Procedimientos...”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

LOS QUE SE INDICAN AL DESARROLLAR EL PRESENTE AGRAVIO.

I.A.- La resolución que se combate, es ilegal, pues adolece de la debida claridad, precisión y la congruencia necesaria que debe existir en toda resolución, violando lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en razón de que, los preceptos indicados disponen:

Contenido de la sentencia

“Artículo 136.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

I.B.- La sentencia de fecha quince de febrero del año en curso; y notificado el día cinco de marzo del dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, con residencia en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, la cual deviene de ilegal y violatoria a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que el mismo se encuentra dictado contrario a las constancias de autos y además no se encuentra debidamente fundado ni motivado y carece de la debida congruencia que debe revestir todo acto de autoridad como lo disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y lo dispuesto por el artículo 4, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 764 que dispone:

Artículo 4.- Los procedimientos que regula el presente Código se regirán por los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad, transparencia, buena fe, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Porque no se recibe ni se le otorga el mismo trato procesal a la parte actora, al emitir la juzgadora las consideraciones en el auto citado, pues va más allá de lo permitido por la ley, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 168826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2008
Materia: (s): Común
Tesis: I.7º.C.49 K
Página: 1390

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano

jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 526/2008.-----
-----, 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Los artículos invocados, establecen que toda resolución, auto o decreto debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas.

Preceptos que fueron violados por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en el auto impugnado, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, y en el caso concreto no acontece; además de que de autos se advierte que la Magistrada de la Segunda Sala, no tomó en cuenta la confesión expresa escrita, por la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), y solo se concretó a restarle valor probatorio a lo argumentado en este caso por la parte actora, precisamente en el escrito inicial del juicio de nulidad, donde se adjuntó un recibo documento suscrito por la demandada, en la cual contiene la fecha de su emisión, así como el número de cuenta asignado al hoy recurrente, y la cantidad o saldo pendiente que el suscrito tiene con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), por el supuesto consumo de agua potable, drenaje y saneamiento. De los cuales le fueron cortados al recurrente desde el año dos mil trece y que hasta la fecha no se cuenta con ninguno de esos servicios; argumento que le bastó a la Sala Regional del Tribunal Superior de Justicia Administrativa, para sobreseerse el presente juicio, por la única causal de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada, la cual me permito transcribir:

“... (sic)... Causales de improcedencia y sobreseimiento

Único.- que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 78 fracciones II, IX, y VI del citado Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento atendiendo a las siguientes consideraciones.

Que el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo derivado de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley de ingresos número 633 para el municipio de Acapulco, gro. Que dispone art. 70 que “los usuarios están obligados al pago mensual

correspondiente a servicios públicos que reciban del organismo operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables...”

De lo anterior se desprende, que la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en esta Ciudad y Puerto, pasó por alto la confesión escrita en la contestación de la demanda de nulidad hecha el día veintiuno de noviembre del año próximo pasado, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), mediante el cual en el hecho dos, de su contestación manifiesto lo siguiente:

“... (sic)... HECHOS

1.-...

2.- Este hecho es falso y se contesta de la siguiente manera: mi representada emite estados de cuenta de manera mensual y a cada uno de ellos se le asigna un número de recibo de cobro, haciendo de su conocimiento que el actor no ha realizado pago alguno en 63 meses, así mismo manifiesto que le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar el crédito fiscal que haciende a la cantidad que ahora pretende impugnar el actor.”

Por cuanto hace a las manifestaciones y argumentos del actor sobre el corte de servicios, hago de su conocimiento que mi representada no le realizó el corte de servicio como acto de autoridad, si no como medida de apremio por el incumplimiento del pago de dos o más mensualidades consecutivas para el uso de agua no doméstico, como consecuencia en los artículos 169 fracción IX, 170 Y 171 de la ley de aguas nacionales no. 574 para el estado libre y soberano de guerrero, esto en virtud de que mi mandante y el actor, tiene celebrado un contrato de adhesión de servicios, como bien lo reconoce en el punto de hechos número uno, por lo cual ambas partes están obligadas, la primera a otorgar el servicio público contratado y el segundo a realizar los pagos de manera consecutiva, por los servicios otorgados.

Primeramente, el documento que la demandada combate, tiene un carácter inminentemente informativo, por lo que no constituye un acto de autoridad; razonamiento erróneo que llevó a cabo la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, para sobreseer el presente juicio, independiente de la confesión expresa escrita por la demandada, el recibo adjunto mediante el cual se reclamó el acto impugnado, el cual se encuentra plasmado en la segunda foja de la demanda inicial, precisamente en la “fecha del conocimiento del acto impugnado”, este tiene el carácter de crédito fiscal, y no de inminente informativo, como lo argumenta la Segunda Sala en su resolución hoy combatida de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnante ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Es decir que, con ello, la demandada al dar contestación acepta, el ilegal e indebido cobro por la cantidad de \$32,788.00 (treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) y lo que se siga generando por supuestos consumos de agua, drenaje y saneamiento, los cuales fueron cortados a la parte actora, desde el año dos mil trece y que hasta la fecha no se cuenta con ninguno de los servicios antes mencionados, por lo que su cobro deviene ilegal. Es aplicable al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2016204
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia (s): Administrativa
Tesis: XXVII.1o.4 A (10a.)
Página: 1556

SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se colige que cuando el usuario cuenta con la conexión al suministro de agua potable y el servicio se encuentra a su disposición, debe pagar la cuota correspondiente al consumo que realice y, para el caso de que cuente con el servicio, pero no haga uso de éste por razones ajenas a quien lo suministra, cubrirá la cuota fijada al consumo mínimo, como contraprestación por la conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; cobro que también se aplicará para el caso de que el servicio se vea limitado por falta de pago, siempre y cuando el usuario aún cuente con él, aunque sea en forma limitada. Por otra parte, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto de aplicación estricta, al fijar las bases de la cuota aplicable al usuario por el servicio mencionado, no permite interpretaciones extensivas y, por ello, no procede cobro alguno cuando existe un corte total del suministro de agua potable, por ejemplo, por falta de pago; de ahí que los cobros periódicos por consumo mínimo en ese caso, no pueden tener apoyo en el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 452/2017. 25 de octubre de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona.
Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Luego entonces, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, al determinar que dicho juicio es de sobreseer y se sobresee, esta no valoró los argumentos plasmados en la contestación de la demanda de nulidad, hecha por la demandada de referencia al referirse que el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo, tan informativo, que la propia demandada la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) en el hecho cinco de su contestación manifiesta:

“... (sic). 5 se debe considerar que todos los usuarios deberán realizar el pago correspondiente a los servicios públicos, el cual es facturado mes con mes en base a las cuotas y tarifas fijadas en los términos de la ley de ingresos no. 134 vigente para el Municipio de Acapulco, así como las multas recargos y gastos de ejecución si estos son generados, esta comisión realizará la toma de lectura mensual y emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el cual deberá ser pagado en los 10 días hábiles posteriores a su facturación, en case de no contar con medidor de agua potable se realizará una determinación de consumo presuntiva en el volumen de consumo de agua y demás servicios, se fijará una cuota mínima que pagaran los usuarios de tomas de agua, cuando no se haya hecho uso del servicio o cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas, dicha cuota tiene por objeto la recuperación de costos de operación, el uso y aprovechamiento de la infraestructura instalada para cuando lo necesite el usuario, en todo caso se podrán emitir sanciones administrativas las cuales van desde una amonestación por escrito a la suspensión del servicio, incluso una multa por cada mes que omita el pago. Todo esto en base a los artículos 86, 87 fracciones XIV, XXIII, 93 fracción III de la Ley número 648 de ingresos para el municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, y artículos 169 fracción IX, 170 y 171 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y soberano de Guerrero.

ARTICULO 92. Los usuarios del servicio de agua potable pagarán el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios, inmuebles y establecimientos, así como los promedios de consumo determinado por el organismo en atención a los antecedentes existentes de los consumos, así como las determinaciones por consumo no facturado por tomas directas, derivaciones no autorizadas o tomas clandestinas, conforme a la clasificación y tarifas siguiente ...”

Ahora bien, lo aquí transcrito, suscrito por la demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), en su contestación de demanda, hace valer que ambas partes tienen celebrado un contrato de adhesión de servicios, por lo cual las partes están obligadas la primera a otorgar el servicio público contratado y el

segundo en realizar los pagos de manera consecutiva, por los servicios otorgados, es decir siempre que el usuario tenga el servicio de agua, drenaje y saneamiento, y que la ahora demandada pretende cobrar el servicio, aun cuando este no se cuente de manera total, como se hizo valer en el capítulo de actos impugnados de la demanda inicial, por el indebido cobro de la cantidad de \$32,788.00 (treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) y lo que se siga generando por supuestos consumos de agua, drenaje y saneamiento, los cuales como se reitera le fueron cortados a la parte actora dese (sic) el año dos mil trece y que hasta la fecha no se cuenta con los servicios antes mencionados, como se acreditó en su momento procesal oportuno al ofrecer como medios de pruebas las documentales que se detallaron en la demanda inicial que nos ocupa; y que en un acto totalmente violatorio, hecho por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, llevó a determinar el sobreseimiento del juicio aquí aludido, precisamente en la foja 6 (seis) de su resolutivo la cual me permito transcribir:

“...(sic)... En tercer término, tenemos que el acto que se controvierte en el presente medio de defensa, consistente en el siguiente documento que se presenta digitalizado: --

C A P A M A Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco	
Fecha: <u>20 /09/18</u>	
Núm. de Cuenta:	_____
Saldo:	<u>\$ 32,788</u>
Abono:	_____
Reconexión:	_____

Concatenándolo hasta aquí expuesto, podemos concluir que dicho documento no constituye una liquidación de adeudos, tampoco un acto de autoridad, en razón de que solo se observa en el una cantidad como saldo, no se advierte el concepto del mismo. Y aun cuando se señala un número de cuenta y la fecha, no representa el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAM.A), PUES SOLO TIENE COMO PROPOSITO INFORMAR AL USUARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y SANEAMIENTO DETERMINADO SALDO, EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE QUE ESTOS PAGUEN UNA CANTIDAD MAYOR O INCLUSO MENOR AL MONTO PROPUESTO.”

De lo anteriormente transcrito en líneas anteriores, se concluye que la segunda sala del Tribunal de Justicia Administrativa, se excedió en sus facultades, puesto que, analiza erróneamente y saca conclusiones a nombre de la demandada, al prever sus planteamientos y tratar se subsanarlos, manifestando que dicho documento no

constituye un acto administrativo, en razón de que en el no se determinan créditos fiscales, y que mucho menos constituye una liquidación de adeudos, cuando en la contestación de demanda hecha por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), se acredita al manifestar en el hecho dos de su contestación **“que el actor no ha realizado pago alguno en 63 meses, así mismo manifiesto que le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar el crédito fiscal que hace a la cantidad que ahora pretende impugnar el actor”** contrario al razonamiento hecho por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en su resolución de fecha quince de febrero del año en curso, por lo que causa agravios al suscrito, y por este medio se combaten.

Por lo que en su momento y ante la actualización de las causales alegadas en este RECURSO DE REVISION, se debe revocar la sentencia recurrida y como consecuencia dictar otra por la que se decrete la nulidad del acto impugnado.

IV.- De los antecedentes que quedaron asentados en líneas que anteceden, quedó de manifiesto que el C.-----, demandó: **“El ilegal e indebido cobro por la cantidad de \$32,788.00 (treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y lo que se siga generando, por supuestos consumos de agua, drenaje y saneamiento, los cuales fueron cortados desde el año dos mil trece. Y que hasta la fecha no se cuenta con los servicios antes mencionados”**; señalando como pretensión: “La nulidad absoluta del acto que se impugna y que se precisa en el capítulo de “ACTOS IMPUGNADOS”, siguiente: **El ilegal e indebido cobro por la cantidad de \$32,788.00 (treinta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), más lo que se siga generando, por un supuesto consumo de agua, drenaje y saneamiento, el cual me fue suspendido desde el año dos mil trece, y que hasta la fecha no se cuenta con dichos servicios”**.

Asimismo, en el asunto que se examina, se observó, que al contestar la demanda la autoridad demandada, refirió que el actor del juicio no ha realizado pago alguno de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, y que además el acto impugnado es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que representa, además de que el citado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio del demandante, ya que el recibo descrito en el escrito inicial de

demanda, se aprecia que se da a conocer al promovente de la demanda, una situación de hecho, es decir, el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, sin que se establezcan las condiciones de pago del adeudo, como es la consecuencia legal que se genere con motivo de incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de lo anterior se concluye que el documento es considerado como una información a la parte actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma.

Por otra parte, también se observó que la Magistrada de la Sala Regional, con fecha **quince de febrero del dos mil diecinueve, emitió sentencia definitiva** mediante la cual **declaró sobreseer** el juicio, de conformidad con el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que dicho acto no constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo que se promueve ante este Tribunal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, en relación a los conceptos de agravios que expresó el actor del juicio, ahora revisionista, para esta Sala de Revisión, los mismos resultan infundados y por lo mismo inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha **quince de febrero del dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número **TJA//SRA/II/568/2018**.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a lo que señala la Ley número 648 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero en el artículo 80 que a la letra dicen: Los usuarios están obligados al pago mensual correspondiente a servicios públicos que reciban del Organismo Operador, con base en las cuotas y tarifas fijadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones fiscales aplicables; Ahora bien, al documento que el actor trata de impugnar, no es un recibo como tal, en el que se le requiera el pago de la cantidad que manifiesta, sino que a simple vista se deduce que es un documento informativo, ya que los recibos oficiales o estados de cuenta que expide la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, contemplan datos como el nombre y domicilio del consumidor o usuario, fecha límite de pago, lo relativo a la facturación, medición, periodos del consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua; y el documento que presenta el actor no se refiere a un acto administrativo, toda vez que carece de los conceptos antes señalados.

De manera que, atendiendo las consideraciones antes apuntadas, éste Órgano Colegiado procede a declarar infundados e inoperantes los agravios, ya que el recurrente no acredita el acto de autoridad del cual se siente lesionado. Por estas razones jurídicas, se procede a confirmar la sentencia de fecha **quince de febrero del dos mil diecinueve**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/568/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción V, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte actora, para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, a que se contrae el toca número **TJA/SS/554/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente número **TJA/SRA/II/568/2018**, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa, por las consideraciones expresadas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/568/2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/554/2019**, promovido por la parte actora **C. FRANCISCO FERNANDEZ CANO**.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/554/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/568/2018.**